Año de 1903 — Martes 29 de Diciembre — Número 295

# Boletín Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circulares*

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 1.° de los corrientes el joven Norberto Naval Iglesias, vecino de Villamar, Ayuntamiento de Coles, cuyas señas personales y demás circunstancias se expresan á continuación é ignorándose su actual paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado joven, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

*Sus señas*

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos negros.
Cara larga.
Color trigueño.
Barba ninguna.
Particulares: hoyoso de viruelas.
Viste traje de tela, calza zuecos de madera y usa boina azul.

Orense 28 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
**Lorenzo G. Vidal.**

Habiéndose ausentado de la casa materna el dia 20 del corriente Adosinda Cabido Quintas, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Gu rdia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la mencionada joven, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Alcalde del Ayuntamiento de Junquera de Ambía, quien la reclama.

*Sus señas*

Edad 20 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Viste decentemente, con arreglo á su clase de labradora.

Orense 28 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
**Lorenzo G. Vidal.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la promulgación de esta Ley quedarán absolutamente prohibidas la importación, fabricación, existencia, venta y circulación de la sacarina y productos á ella análogos, á excepción de los destinados á usos medicinales.

Art. 2.° La importación de estos productos para usos medicinales sólo podrá verificarse por las Aduanas que expresamente se designen, y la fabricación, existencia, venta y circulación de los mismos se someterá á las formalidades que el Gobierno determine para asegurar su legal destino.

Art. 3.° Seguirán también prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta de las substancias alimenticias, bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan sacarina y productos análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Art. 4.° Los Ministros de Hacienda y Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

---

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para construir en Valencia un edificio que se destinará á fábrica de tabacos, según el proyecto que aprobará el Ministro de Hacienda, oyendo á la Compañía Arrendataria, sin que pueda exceder su coste total de 1.500 000 pesetas.

Art. 2.° Para atender á este gasto, se consignarán los créditos necesarios en los presupuestos del próximo año de 1904 y siguientes, distribuyéndolos entre ellos en la proporción que determinen las leyes respectivas.

Art 3.° Al hacerse cargo la Compañía Arrendataria de Tabacos del nuevo edificio, entregará al Estado el que actualmente ocupa, en la forma prevenida para el caso de terminación del contrato entre el Estado y la Compañía.

Art. 4.° El edificio que actualmente ocupa la fábrica de tabacos de Valencia se destinará á Palacio de Justicia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 10 de Marzo de 1887.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

---

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los productos exceptuados de pago de derechos, comprendidos en el art. 7.° de la Ley de Puertos Francos de las islas Canarias, de 6 de Marzo de 1900, se añadirá el basalto en bruto y labrado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

*(Gaceta núm. 359.)*

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo á lo determinado en el art. 14 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891;

Vengo en disponer que D. Emilio Fery y Algarra cese en el cargo de Ordenador de pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra, y que se encargue del desempeño del mismo el Itendente de Ejército don Eduardo Agustín y Pardo.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

### EXPOSICIÓN

Señor: El Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, de 24 de Enero de 1894, establece la forma en que deben liquidarse las responsabilidades impuestas á los defraudadores, tomando por base para la fijación de la multa la cuarta parte del líquido imponible de la riqueza oculta; y la Instrucción provisional para la formación del Registro fiscal de edificios y solares, de 14 de Agosto de 1900, determina asimismo la forma en que se ha de liquidar aquella responsabilidad, pero

señalando como multa la cuarta parte de las cuotas no satisfechas.

Esta diversidad de criterio en una misma materia, puede dar lugar á dudas, cuando se trate de términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, aprobado con anterioridad á Agosto de 1900, al liquidar los expedientes que fueron instruídos antes de la indicada fecha, ó aquellos otros que hubiesen sido incoados con posterioridad á la misma.

Independientemente de esta circunstancia, que por sí sola aconseja la reforma del art. 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, existe otra mayor importancia: la liquidación de responsabilidades que la referida Instrucción establece, ha de partir de la fecha de aprobación de los Registros fiscales; y como, reglamentariamente, éstos han de ser aprobados antes de 1.° de Agosto de cada año para que surtan efectos tributarios en el siguiente, las comprobaciones que se verifiquen en ese lapso de tiempo, nunca podrán originar responsabilidades aunque haya méritos para ello, pues correspondiendo la multa á las cuotas del Registro y no habiendo comenzado éste á regir, falta la base adecuada para la imposición de penalidad.

Por último, no es justo ni equitativo que la importancia de la responsabilidades dependa del mayor ó menor retraso en el ejercicio de la acción fiscal para la comprobación de los Registros.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 41 de la Instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para formar el Registro fiscal de la propiedad urbana del término de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad, queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 41. Una vez aprobado el Registro fiscal, se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia:

1.° El reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro. Este reintegro no podrá exceder en ningún caso de quince anualidades.

2.° Los intereses de demora que correspondan, á razón de 5 por 100 anual; y

3.° Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible ocultado en un solo año, aunque la ocultación comprenda varios años.»

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos tres—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

*(Gaceta núm. 357)*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de Ley modificando el art. 239 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El art. 239 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, queda modificado en los siguientes términos:

«Art. 239. Sólo podrán ser jubilados á su instancia, ó por resolución del Gobierno, los Jueces de instrucción y Magistrados cuando hayan cumplido setenta y setenta y cinco años respectivamente, salvo los casos de inutilidad física ó intelectual debidamente acreditada».

Madrid 21 de Diciembre de 1903. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 2.° del Reglamento vigente del Conservatorio de Música y Declamación, aprobado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1901, dispone que una de las asignaturas que comprenda la enseñanza de dicho Establecimiento es la de viola, cuya clase viene dirigiéndose por un Profesor supernumerario, á causa, sin duda, de que entonces no existía en presupuesto la consignación necesaria para dotar á uno numerario de la mencionada clase; este inconveniente ha desaparecido, puesto que por efecto de algunas reformas hechas en las enseñanzas de aquel centro, resulta que, sin gravar el presupuesto, puede haber un Profesor numerario de viola, como en los Conservatorios extranjeros, cuyo nombramiento, á juicio del Ministro que suscribe, debe hacerse libremente, previa propuesta en terna del Comisario Regio del Conservatorio y claustro de Profesores, siempre que recaiga en un Profesor de violín ó viola, de relevante mérito artístico; y en su virtud, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1903. —Señor: Á L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza de viola, en el Conservatorio de Música y Declamación, estará en lo sucesivo á cargo de un Profesor numerario, que disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en el capítulo XVII, artículo único de la Sección séptima del presupuesto vigente; y, además, las ventajas que la actual legislación concede al Profesado.

Art. 2.° El nombramiento de Profesor de viola se hará libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, recayendo en un artista de mérito relevante como violinista ó viola, previa propuesta en terna del Comisario Regio y Claustro de profesores del Conservatorio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres. —Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

*(Gaceta núm. 361.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 15 de Diciembre corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.° de Enero de 1904, deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de .....

PROVINCIA DE..... *Ejercicio de 1904*

NOTA *de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que, por conducto de la Dirección general de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 de la Ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.*

| Destino de los cuentadantes | Clase de las cuentas | NÚMERO DE ELLAS | | TOTAL | Plazos en que deben rendirse al Tribunal |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Mensuales | Anuales | | |
| | | | | | |

(Fecha, sello y firma del Gobernador).

*(Gaceta núm. 358.)*

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Recibidos en este Ministerio é ingresados en el Archivo Histórico Nacional 49 documentos en pergamino y uno en papel de los siglos XIV al XVII, procedentes de varios pueblos de la provincia de Gerona, cedidos al Estado por Mr. D. Fitter, Vicecónsul de España en Aux (Francia);

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho Sr. Fitter por su importante donativo, y que esta Real orden se publique en la «Gaceta de Madrid» para satisfación del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia dirigida á este Ministerio por la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en súplica de que se aclare el Real decreto de 10 de Julio último, en el sentido, de que los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se dictó el Real decreto de 10 de Enero de 1896, tienen aptitud legal para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento á que estén adscritos.

1.° Considerando que si bien el art. 5.° de la Ley de 30 de Junio de 1894, al disponer que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal fueran servidos por personas que poseyeran el título académico de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó pertenecieran al correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo, limitó tales preceptos á los Establecimientos de semejante naturaleza que ofrecieran verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, previa audiencia de la Junta Superior facultativa del ramo, es lo cierto que hasta que la oportuna declaración no se hiciera quedó en suspenso la aplicación del propio texto;

2.° Considerando que declarados importantes, al efecto, los Archivos, Bibliotecas y Museos de las Diputaciones y Ayuntamientos de todas las capitales de provincia, por el artículo 5.° del Real decreto de 10 de Enero de 1896, con prohibición de que dichas Corporaciones nombrasen ya para los Establecimientos mencionados empleados que no reunieran alguna de las dos condiciones indicadas, no ofrece duda que hasta dicha fecha no fué dable aplicar el art. 5.° de la Ley de 30 de Junio de 1894, y que, por lo tanto, deben considerarse comprendidos en el mismo los empleados nombrados con anterioridad á dicho Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dictaminado acerca del caso por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver que, por vía de aclaración al art. 2.° del Real decreto de 10 de Julio del presente año, se entienda que los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se publicó,

en cumplimiento de la Ley de 30 de Junio de 1894, el Real decreto de 10 de Enero de 1896, tienen también aptitud para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Siendo de absoluta é imprescindible necesidad que una de las dos vacantes de Profesor supernumerario existentes en el Conservatorio de Música se destine á la Sección de Declamación, á fin de que el Director de ésta pueda ser sustituído en ausencias y enfermedades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicha plaza se provea libremente, previa propuesta en terna, de los Profesores de la mencionada Sección, entre los que, con arreglo á la Real orden de 22 de Enero de 1902, se consideren con derecho á aquélla, y los Profesores interinos de la misma enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

*(Gaceta núm. 358.)*

Ilmo. Sr.: Con motivo de las distintas reclamaciones á que ha dado ocasión la Real orden de 8 de Junio último, por la cual se restableció la expedición de licencias para Castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Este Consejo considera inatendible la pretensión de los recurrentes, porque la disposición superior contra la cual se querellan no es ilegal, como suponen erróneamente, ni atentatoria de los intereses de los ganaderos, y menos aún lesiva de los derechos que corresponden á la clase veterinaria, sino que más bien satisface, sin perjuicio para nadie, necesidades evidentes, que la Administración pública en modo alguno puede desatender en buenos principios de equidad y de justicia.

El art. 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria, con el cual se escudan principalmente los interesados para calificar de ilegal la Real orden de 8 de Junio último, visto sin perjuicios de ningún género y con completo conocimiento de los motivos que le dieron margen, no estraña nada, absolutamente nada, que pueda relacionarse con la supresión de los herradores de ganado vacuno y de los castradores de oficio; quienes jamás han sido considerados en parte alguna como miembros integrantes de la nobilísima profesión veterinaria, ni siquiera de la antigua albeitería. Igualada por el Reglamento de 1871 la condición de las diversas Escuelas del ramo, y unificada á la par la enseñanza en todas ellas, el verdadero y exclusivo objeto del mencionado artículo 8.º fué el de reducir también, como era lógico y natural, á una sola las distintas clases de títulos de Veterinarios, que por entonces se venían confiriendo para ejercer la profesión propiamente dicha. A esto obedece el que en el artículo citado se determinen taxativamente los requisitos que, para conseguir el diploma de nueva creación tenían que llenar los Veterinarios denominados de segunda clase, mientras que no se nombra para nada, ni había para qué nombrar, á los herradores de ganado vacuno, ni á los castradores, por la sencilla razón de que el legislador no se propuso alterar en lo más mínimo lo estatuído con tan buen acierto, respecto de este particular, en el Real decreto de 14 de Octubre de 1857. Así lo acredita de modo irrecusable el testimonio de los que inspiraron y redactaron el susodicho precepto, y á cuyo testimonio es natural que el Consejo conceda más valor que á cuantas apreciaciones sobre este asunto concreto haya podido sugerir en algunos Veterinarios la pasión ó la inconsciencia, aguijoneada por estímulos inexplicables.

Igualmente rechaza el buen sentido que la Real orden que motiva este litigio afecte ni en poco ni en mucho á los intereses de los agricultores y ganaderos, puesto que, como es notorio, ha sido promulgada á instancia de una numerosa representación de los mismos, á los cuales no es dable suponerlos tan exentos de cordura que desconozcan lo que les conviene, y soliciten con empeño la adopción de medidas gubernativas que les sean favorables.

Y en cuanto á que la soberana disposición de que se viene haciendo mérito lesiona los derechos de la clase veterinaria, no hay más que fijarse un poco en semejante documento para convencerse de que precisamente ocurre todo lo contrario, pues bien claro se consigna en él que la restauración de las licencias á que se contrae, se lleva á efecto *sin perjuicio de muy preferente derecho que en todo caso* asista á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración, *siempre y cuando lo estimen oportuno y necesario*. La cual significa, en puridad que donde quiera haya Veterinarios á quienes convenga practicar la castración en alguna ó en todas las especies de animales domésticos, no tendrán facultad para verificarlas los castradores, so pena de incurrir en la responsabilidad legal que es subsiguiente. Tal es, presentada sin ambigüedades que den lugar á la menor duda, la condición *sine qua non* impuesta en la Real orden de 8 de Junio último, á los que soliciten, á su amparo, proveerse de licencias de castradores.

Pero donde no haya Veterinarios, ó donde, aunque los haya, no se dediquen habitualmente á practicar la castración, como en realidad sucede en no pocas localidades, ¿por juro de qué derecho se va á privar á los agricultores y ganaderos, en aquellos sitios y circunstancias que le hacen menester, de un servicio de importancia indiscutible para los intereses nacionales?

Por otra parte, ¿no es depresivo y perjudicial en alto grado el que por carecer en muchos casos de un personal *ad hoc*, invaden todos los años nuestras campiñas castradores forasteros, llevándose á su país el producto obtenido por su labor, producto que en buena cuenta debe quedarse en el nuestro? ¿Qué motivo racional ha de haber asimismo para que en España no puedan convivir armónicamente Veterinarios y Castradores, cual sucede en todos los demás países civilizados? La cuestión que se ventila, no es, como se imaginan los querellantes, de intereses incompatibles, sino perfectamente conciliables, sólo una ofuscación, después de todo disculpable, ha podido imbuirles lo contrario.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar subsistente y en todo su vigor la Real orden de 8 de Junio último, restableciendo la expedición de licencias para Castradores, ampliándolas, sin embargo, para disipar dudas ó juicios equivocados, en los siguientes términos:

1.º Donde haya Veterinarios que practiquen la castración, no tienen facultad alguna los Castradores para verificarla, especialmente en los solípedos y en las reses vacunas, por requerir dicha operaciones, en tales seres mayores conocimientos y destreza que la que en general poseen los referidos auxiliares.

2.º En todos aquellos sitios y circunstancias, ó especies de animales en que á los Veterinarios no les sea posible, ó no les convenga practicar la castración, podrán efectuarla con toda libertad los Castradores que se hallen provistos de la licencia correspondiente.

3.º Los castradores de oficio, de procedencia extranjera, que estén avecindados en España y deseen acogerse á los beneficios de la Real orden supradicha, se someterán en un todo, como los nacionales, á las prescripciones de la mencionada disposición, presentando el acta de su nacimiento, legalizada por el Cónsul español del país de que dimanen y por nuestro Ministerio de Estado; y

4.º Queda terminantemente prohibido en España el ejercicio libre de la castración á todos los que no se hallen legalmente autorizados al efecto.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*(Gaceta núm. 356).*

## MINISTERIO DE ESTADO

### Asuntos contenciosos.

El Encargado de Negocios de España en Caracas participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Agustín Delgado Rodríguez, natural de Orotava (Canarias), de cuarenta y siete años de edad.

Madrid 22 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

El Cónsul de España en Oloron participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bartolomé Brun y Catarecha, natural de Hecho (Huesca), hijo de Pascual y de Juliana.

Madrid 22 de Diciembre de 1903. —El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

El Cónsul de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Hilario Fernández Bilbao, natural de Larrauri (Vizcaya), de veintisiete años de edad, soltero.

Madrid 21 de Diciembre de 1903. —El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

El Cónsul de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Moreno, de treinta y cinco años de edad, soltero, dejando como bienes relictos 10 pesos 40 centavos oro y ropas usadas.

Madrid 21 de Diciembre de 1903. —El Subsecretario, A. de Castro y Casaléiz.

*(Gaceta núm. 358.)*

## COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión de 18 del corriente, adoptó el acuerdo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Boborás, verificada el 8 de Noviembre último, y la reclamación interpuesta contra la misma ante ésta Comisión por D. Luis Losada y otros:

Resultando que los reclamantes protestan de la validez de dicha elección, fundados en que, anulada la de 1901 para la renovación bienal del Ayuntamiento, no se procedió á nombrar Concejales interinos ni celebrar nueva elección, conforme al art. 46 de la Ley municipal, y los electos en aquella fecha siguieron ejerciendo sus funciones, nombrándose á uno de ellos Alcalde, bajo cuya presidencia se efectuaron todas las operaciones electorales últimas; y en que la elección de 8 de Noviembre próximo pasado alcanzó á toda la Corporación, para lo cual, siendo elección extraordinaria, era precisa convocatoria especial para este caso:

Resultando que remitida la reclamación á informe del Alcalde, éste la evacúa en el sentido de que, al presidir y verificar las últimas elecciones, obró dentro de sus perfectas y legales facultades; que no existe la incapacidad alegada por los reclamantes, puesto que si fuera anormal la situación del municipio por consecuencia de la anulación de las elecciones de 1901, la autoridad superior á quien correspondía había de procurar legalizarla con anterioridad, y al no hacerlo fué porque no ha existido prolongación de fun-

ciones, según el art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; que además el Sr. Gobernador ordenó á la Alcaldía en comunicación fecha 4 de Noviembre próximo pasado, que la renovación objeto de la elección del día 8 alcanzase á la totalidad del Municipio por haber sido declarada la nulidad de la de 1901:

Resultando que por anuncio de la Alcaldía fué convocado con fecha 5 de Noviembre el cuerpo electoral, para proceder á la renovación total del Ayuntamiento:

Considerando que anulada la elección de 1901, aun suponiendo que los Concejales procedentes de dicha elección podían continuar en el ejercicio de sus funciones, á pesar de constituir una situación anormal, no así presidir, como ocurre con el actual Alcalde, las operaciones de la última elección, desde los actos preliminares hasta la proclamación de los electos, correspondiendo hacerlo á los Concejales propietarios por el orden de mayor número de votos obtenidos, según acuerdo de la Junta Central del Censo de 8 de Abril de 1890:

Considerando que no cabe reputar al Alcalde de Boborás en situación legal determinada de un modo concreto, puesto que su elección, justamente con los procedentes de la renovación de 1901, ha sido anulada, no justificándose en modo alguno sus funciones como tal autoridad, y como Concejal se hallaba incapacitado para intervenir en la elección última:

Considerando que aun no cumplido en este caso un precepto como el contenido en el art. 45 de la Ley municipal respecto á la constitución de Ayuntamientos, habiendo sido convocadas las últimas elecciones para la renovación bienal de las Corporaciones municipales, no podía á pretexto de ésta haberse tampoco procedido, según Real orden de 31 de Agosto de 1885, á la renovación total del Ayuntamiento de Boborás, por el carácter que aquí ofrecía dicha renovación:

Considerando que los hechos enunciados constituyen vicios reconocidos de origen en la elección de que se trata:

Visto el art. 45 y siguientes de la Ley municipal y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

La Comisión acuerda declarar nula la elección de Concejales de Boborás verificada el 8 de Noviembre último; y teniendo en cuenta que debe completarse la Corporación municipal con Concejales interinos, manifestarlo así al Sr. Gobernador para el nombramiento de los mismos, á fin de proceder á nuevas elecciones y constituir legalmente el Ayuntamiento.»

Lo comunico á V. S. á los efectos del art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 19 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernández Ciz*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

---

DELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas traslada á esta Delegación la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 del corriente, por la cual se amplía la dictada en 8 de Octubre de 1900 en los términos siguientes:

«1.° Que las Jefaturas de Minas, y en general las oficinas que tengan en su poder títulos de concesiones administrativas de todas clases, deberán notificar á los interesados que pueden acudir á recogerlos cuando estén ya en condiciones de serles entregados.

2.° Que dicha notificación deberá hacerse directamente al interesado en su domicilio, cuando éste sea conocido, y en otro caso, por medio de edictos publicados en el «Boletín oficial» de la provincia.

3.° Que pasados treinta días hábiles, á contar desde la notificación, hecha en una ú otra forma, sin que el interesado haya recogido el título, deberá ponerse en conocimiento de la Abogacía del Estado de la provincia en que se halla aquel sin retirar, para que ésta practique la investigación que proceda; y

4.° Que lo mismo las Jefaturas de Minas que las demás oficinas públicas, deben facilitar á los liquidadores del impuesto de Derechos reales los datos que estos reclamen para la gestión é investigación fiscal que la Ley les encomienda.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me ordena por el precitado Centro directivo, se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Diciembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla*.

# AYUNTAMIENTOS

*Ribadavia*

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1904.

Ribadavia 24 de Diciciembre de 1903.—El Alcalde, L. Meruéndano.

---

*Paderne*

El padrón de cédulas personales de este distrito para el entrante año de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo, pasado el cual no serán atendidas por extemporáneas.

Paderne 24 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Félix Gil.

---

*Bollo*

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para 1904 queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, sita en la casa núm. 25 de la calle principal de esta villa, por espacio de ocho días, contados desde el en que apa rezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos legales.

Bollo 26 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Cueto Fernández.

---

*Lovios*

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos y padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1904.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Lovios 24 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José Teijeiro.

---

*Arnoya*

Por acuerdo de esta Corporación municipal se anuncia en pública subasta el arriendo de la barca propiedad del municipio que vadea en Porto-Corbeira.

La subasta se celebrará en la Consistorial, ante la Comisión al efecto designada, el día 1.° del próximo Enero, de once á doce de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arnoya 20 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

# JUZGADOS

El Sr. D. Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, que dictó en expediente pago de costas que María Pilar Lorenzo Rivera, vecina de Villaseca de Trasmiras, en el partido de Ginzo, hoy en ignorado paradero, fué condenada á pagar por virtud de causa que sobre hurto se le siguió, importante, según tasa, ciento treinta y una pesetas dos céntimos, acordó se la requiera para que á quinto día, siguiente al de la inserción de la presente cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, satisfaga aquéllas y posteriores causadas; prevenida que de no hacerlo, se realizarán en sus bienes por la vía de apremio.

Celanova veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Constantino Fernández.

---

# AVISO

**El Editor-Contratista de este diario oficial ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se dignen llamar la atención á los contratistas de servicios municipales de sus respectivos Ayuntamientos, acerca de la obligación que tienen de satisfacer el importe de los anuncios de subasta publicados en el «Boletín oficial», y exigirles, en cumplimiento de lo preceptuado por la vigente Instrucción, el recibo de esta Editorial antes de proceder á la devolución de sus fianzas. Están casi todos dichos señores en descubierto por esta atención; y de no responder á este amistoso requerimiento, se procederá á reclamar el pago como mejor proceda.**

---



---


**IMPRENTA DE A. OTERO.**

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía

*San Miguel, núm. 15*